



San Andrés Islas, Veintiséis (26) de Agosto del dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Radicado	88001-4003-003-2022-00179-00
Demandante	Blanca Rocío García Goez
Demandados	Dairo Cuenta Casanova
Auto Interlocutorio No.	00395-22

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en el se expone, luego de revisar de manera integral la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden librar mandamiento de pago.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P., establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el (...)”*.

Revisado el plenario a la disposición legal transcrita, observa el Despacho que el título ejecutivo complejo aportado por el extremo activo no contiene una obligación clara y expresa, tal como se pasa a explicar.

En el libelo introductorio se afirma que, el ejecutado adeuda los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo 2020 hasta mayo del año 2022. En ese sentido se indica que, el valor del canon del año 2020 hasta mayo del 2021 era de 1.750.000, y, en el año 2021 hasta mayo de 2022 correspondía a la suma de \$1.863.150. Aunado a una indemnización que se persigue en esta litis, la parte actora consideró que el monto total de la deuda a su favor asciende a la suma de setenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos sesenta pesos (\$74.441.760.00).

No obstante lo anterior, en los anexos de la demanda obra documento fechado 15 de marzo de 2022, suscrito por la señora Blanca García, en el cual le manifiesta al señor Dairo Cuenta Casanova que, a la fecha la deuda asciende a un total de \$8.967.000.¹ En dicho documento, que se presume auténtico, la aquí ejecutante hace varias aseveraciones que contradicen el libelo introductorio, tales como que, i. le permitiría al demandado título de indemnización por solicitarle la entrega del inmueble de manera anticipada “dejarlo estar en el inmueble gratuitamente por tres meses”, esto sería de marzo a mayo de 2022; ii. desde el 1 de junio de 2020, el señor Cuenta Casanova le ha consignado la suma de \$700.000; y que, iii. el monto del arrendamiento a esa fecha -marzo 15 de 2022- es de \$1.750.000.

Entonces, a partir del documento suscrito por la demandante, podría inferirse de manera razonable que los cánones adeudados por el ejecutado corresponden hasta el mes de marzo de 2022; el demandado no adeuda la suma mensual endilgada en la demanda desde el 1 de mayo de 2020, sino desde el mes de junio de 2020 y que el monto del canon durante los años objeto de litis es constante por el total de \$1.750.000. Sin embargo, tales conclusiones contrarían el libelo introductorio y por tanto, el Despacho carece de certeza y claridad del monto de la deuda, así como de los extremos temporales de la misma derivados del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

¹ Folio 37 del archivo 03DemandaAnexos.pdf.



En consecuencia de lo anterior, ante el no cumplimiento de los requisitos legales del título que se pretende ejecutar-en tratándose de un título ejecutivo complejo y no simple-, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo, por no contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo arriba esbozado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NÍEGUESE el **MANDAMIENTO EJECUTIVO** promovido por la señora **BLANCA ROCÍO GARCÍA GOEZ** en contra del señor **DAIRO CUENTA CASANOVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora Victoria Eugenia Chica Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.794.805 de Tuluá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.177 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

JWA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8431aa738b45ad0ce9ddc3a9b36d689f0b23d926d7f2ff7606f9cb49502ea270**

Documento generado en 26/08/2022 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>